ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Recurrido, v. JOSÉ JOMAR PAGÁN COLÓN, Peticionario.	KLCE201600664	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. Criminal núm.: NSCR201300109, y otros. Sobre: Art. 106 CP, y otros; principio de favorabilidad.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

La parte peticionaria, José J. Pagán Colón (Sr. Pagán), instó el presente *certiorari* por derecho propio el **30 de marzo de 2016**, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 7 de abril de 2016. En él, impugnó la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el **25 de enero de 2016**[1]. Mediante esta, dicho foro denegó su solicitud para que se le aplicara el principio de favorabilidad, acorde con las enmiendas al Código Penal de 2012, contenidas en la Ley Núm. 246-2014, por no proceder en derecho.

Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso desestimarlo por falta de jurisdicción.

I.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta*

[1] Así surge de una búsqueda en el *Sistema Integrado de Apoyo a los Tribunales* (SIAT).

de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro o **tardío**, pues "[…] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre […] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico […]". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B.

Distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24(t) *et seq*., las Reglas 52.1 y 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2, las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193 y 194, y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32.

El Artículo 4.006(b) de la *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24y(b), establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari*. Por su parte, la Regla 32 (D) Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que:

> (D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia **se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). (Énfasis suplido).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha expresado que, "el foro apelativo no goza de discreción para

prorrogar tales términos automáticamente". *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En su consecuencia, "sólo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto 'solo cuando la parte que lo solicite demuestre **justa causa** para la tardanza'". *Id*. En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Id*. Por otro lado, la acreditación de la justa causa se cumple con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas. *Id*., a la pág. 565.

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

> Regla 83 – Desistimiento y desestimación
>
> . . . . . .
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> (2) **que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> (C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**
>
> . . . . . .

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis suplido).

II.

En primer lugar, valga señalar que los tribunales tenemos la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción. Según se desprende de los autos ante nuestra consideración, el foro recurrido emitió y notificó la determinación impugnada ante nos el **25 de**

enero de 2016. Sin embargo, no es hasta el 30 de marzo de 2016, que el peticionario instó el presente recurso; es decir, transcurridos más de treinta días desde que se notificó la determinación recurrida.

La reglamentación aplicable establece que el Sr. Pagán contaba con un término de treinta días para comparecer ante nos mediante un recurso de *certiorari*, para impugnar la mencionada determinación. Dicho término venció el miércoles, 24 de febrero de 2016, por lo que el presente recurso se presentó fuera del término dispuesto en nuestro Reglamento. El peticionario tampoco justificó las razones por las que instó el recurso tardíamente.

En su consecuencia, no contamos con jurisdicción para revisar el recurso promovido tardíamente por la parte peticionaria. Cual citado, el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente. En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

Notifíquese, además, al **Sr. José J. Pagán Colón**, Inst. Guayama 1,000, Edif. 3K, Celda #207; PO Box 10,009, Guayama, PR, 00785.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones